



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2531

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00017 de fecha 19 de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Feliz Rodríguez y Rony Ranyer Mata Valencio, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado a la sazón por PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Sobre la defensa del Instituto Agrario Dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por
PER4 la Procuraduría General de la República consideró que
procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2021 el Instituto Agrario Dominicano desvinculó a
PER1 quien, no conforme, interpuso un recurso
contencioso administrativo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y
el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Segunda Sala
del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-
00017 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación
y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la
PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia,
DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incoado en
fecha 07 de marzo del año 2022, por el señor PER5
contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

(IAD) y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor **PER6**

al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), parte recurrida; y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error *in iudicando* por errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023 la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que alegadamente fue interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley.

9. Cabe precisar en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23, en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de septiembre de 2023 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de septiembre de 2023 y finalizaba el 10 de octubre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el 26 de septiembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado *y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

15. Para sustentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente señor PER8 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* yerra al endilgar a la hoy exponente la falta de no interponer el recurso contencioso en tiempo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

hábil ya que el objetivo nunca fue atacar el acto administrativo de su desvinculación sino el reclamo de sus prestaciones laborales.

17. Continúa alegando la parte recurrente que resulta claramente errado el razonamiento adoptado debido a que no aplicó el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 sistematizado con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, el cual establece el carácter optativo de los recursos administrativos y que en su parte final se establece que estos se interponen sin plazo de preclusión. Es decir que una vez se elige saltar la vía administrativa (recursos de reconsideración o jerárquico) se cae en el derecho de opción y esto no tiene plazo de preclusión.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

acogen impide el examen del fondo¹". 3. El Procurador General Administrativo, mediante dictamen depositado en fecha 26/10/2022, solicitó que el presente recurso sea declarado inadmisibile por violación a lo establecido en los artículos 1 y 23 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007. 4. La parte recurrente no se refirió respecto al medio de inadmisión planteado, no obstante haberle sido notificado el referido dictamen en fecha 22/11/2022. 5. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)" 8. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 9. En la especie, indica en su instancia la recurrente que prestaba servicios para la recurrida como Técnico de Contabilidad, en el Departamento de Planificación y Desarrollo, hasta el día 01/07/2021, fecha en que la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano le comunica mediante la Acción de Personal No. 0000282, que la institución lo ha excluido de la nómina a partir de la fecha, por conveniencia del servicio. Posteriormente, en fecha 07 de marzo del año 2022, es que el recurrente decide interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este tribunal, siendo evidente que su recurso fue interpuesto después de que transcurriera el plazo otorgado por el legislador de los 30 días para recurrir. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar cualquier otro medio de inadmisión por la solución arribada por este Colegiado" (sic)

19. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su demanda en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en responsabilidad



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

patrimonial sustentada en la vulneración de disposiciones legales y; iii) la condenación es *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

18. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original, que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superando un lapso temporal de más de doscientos cuarenta y nueve (249) días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

20. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

21. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

22. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

23. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹ que se traduce en que nadie puede alegar su propia falta por torpeza. Y es que

¹ TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

24. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia².*

25. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

² Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

26. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial, en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día en el que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de junio de 2021 y no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

28. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*³.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que PER1 tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el aspecto es rechazado.

30. Para apuntalar otro aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que no había espacio para que la jurisdicción *a quo* admitiera el incidente propuesto respecto del plazo de interposición ya que estamos en presencia de una omisión continua por parte de la administración como lo es el pago de prestaciones y derechos

³ Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

adquiridos del administrado que llevaba quince (15) años como servidor público. Que dicho recurso contencioso administrativo es imprescriptible por tratarse de una omisión continua desde el momento mismo en que se hace el reclamo.

31. Al respecto, esta corte de casación advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las reclamaciones que envuelven el derecho de indemnización establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no logran beneficiarse de la naturaleza y el carácter continuo frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y su consecuente aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de treinta (30) días para esos fines. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes constitucionales TC/0426/17, TC/0014/22 y TC/0526/23.

32. Por lo antes indicado y tomando en consideración que el acogimiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la prescriptibilidad del derecho a la indemnización, al hacerlo de esa manera se advierte que el tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron atinadamente el carácter del derecho reclamado y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

33. De igual forma, sostiene la parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación propuesto, que cuando el tribunal *a quo* señaló que el hoy exponente no contestó el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, pretendió decir que esto era una causa para admitir dicho medio, cuestión contraria al debido proceso.

34. En respuesta al referido aspecto, del análisis del fallo cuestionado se advierte que los jueces del fondo procedieron meramente a dejar constancia en su fundamento jurídico núm. 4 que el actual recurrente no controvertió el referido dictamen del Procurador General Administrativo, sin que quepa advertir vicio casacional alguno puesto que, en contraste con lo manifestado por la actual recurrente, no se observa que por dicho hecho se haya estatuido la inadmisibilidad de la demanda en cuestión sino bajo la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

35. Así las cosas, la apreciación fáctica realizada en el presente caso a cargo de los referidos magistrados permite advertir a esta corte de casación que se ha realizado de manera correcta al tenor de la ley y debidamente analizada,



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sin que se perciba violación al derecho al debido proceso, razones por las cuales se rechaza el aspecto denunciado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01997

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y comparte

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER1** contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00017 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel A. Read Ortiz

Manuel R. Herrera Carbuccia

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WAM-24PX-SCAB-DZ8N>

